

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 17 de febrero de 2022. Señora Juez, me permito informarle que revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ CORREA
DEMANDADOS	GILMA LUCILA GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO	05-440-31-13-001-2020-00089-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado un escrito por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por una profesional del derecho con facultad para recibir, tal como puede observarse en el poder a él conferido; no se ha

llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ ACOSTA** en contra de **GILMA LUCILA GÓMEZ GÓMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-2862, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Líbrese y diligénciese el correspondiente oficio por la secretaria del Despacho.

TERCERO: Cancelar el gravamen hipotecario (abierto), tal como fue solicitado por la apoderada de la parte demandante, constituido sobre el bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 018-2862,, el cual consta en la Escritura Pública N° 658 del 4 de abril de 2019 en la Notaría Única de Marinilla; se dispone la cancelación del mismo y la elaboración y diligenciamiento por Secretaría del oficio dirigido al en la Notaría Única de Marinilla, comunicando lo aquí ordenado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef4a95867d1ab232a242f1873b9367fafaecd81a6daea1f83e1a2fecbc18346**

Documento generado en 03/05/2022 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>